

ESTADO LIBRE ASOCIADO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 83

29 de julio de 2019

Presentada por *Tirado Rivera* (Por petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONCURRENTENTE

Para proponer al Pueblo de Puerto Rico enmendar la Sección 2 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de establecer límites a los términos que una persona puede ser electa al cargo de Gobernador de Puerto Rico, disponer que esta consulta de enmienda sea sometida a aprobación o rechazo a los electores cualificados en Puerto Rico mediante referéndum especial, disponer que la Asamblea Legislativa habrá de aprobar legislación especial habilitadora del proceso de referéndum; y disponer sobre la vigencia de la proposición de enmienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es nuestra Carta Magna y el resultado de la unión de voluntades del pueblo de Puerto Rico. Desde su creación ha sido considerado un documento de avanzada y un ejemplo a seguir cuando se ilustra los modelos constitucionales alrededor del mundo. Nuestra constitución, como todo documento escrito, refleja la realidad de un tiempo en la historia y comprende la integración de nuestra sociedad anticipando los efectos intencionados y no intencionados del quehacer humano. Los padres de la Constitución conociendo el efecto de tiempo sobre los seres humanos anticiparon que la Constitución pudiera ser

sometida a enmiendas siempre que las circunstancias históricas lo ameritaran. Ciertamente, el Puerto Rico de hoy enfrenta una realidad extraordinaria, nuestra generación está llamada a tomar las decisiones que moldearán el futuro político, económico y social de las nuevas generaciones.

Ante esta situación, estamos llamados a proveer alternativas que corrijan y o atiendan circunstancias que limitan nuestro desarrollo como pueblo.

La sección 2 del artículo IV de la Constitución dispone que “[e]l Gobernador ejercerá su cargo por el término de cuatro años a partir del día dos de enero del año siguiente al de su elección y hasta que su sucesor sea electo y tome posesión. Residirá en Puerto Rico, en cuya ciudad capital tendrá su despacho”. La presente legislación propone consultar al pueblo de Puerto Rico para limitar el término por el cual una persona puede ser electa al cargo de Gobernador de Puerto Rico. Mediante una enmienda constitucional se limitaría a 2 términos de 4 años el tiempo máximo que una persona puede ocupar la gobernación. Esta propuesta dispone además que no ocuparía el cargo más de una vez la persona que haya desempeñado dicho cargo o que haya actuado como Gobernador durante más de dos años de un período para el que se haya elegido como Gobernador a otra persona. Atendiendo de esta manera, la preocupación genuina que el pueblo de Puerto Rico ha manifestado durante los pasados años y asegurando que el principio rector de servicio al pueblo no se vea limitado por aspiraciones futuras de reelección, o de otras circunstancias políticas que no necesariamente se deban al mejor interés del pueblo puertorriqueño.

Así mismo, los eventos que han llevado al pueblo de Puerto Rico a levantarse pacíficamente, nos lleva a movernos como país hacia un cambio radical en la manera de ejecutar nuestra democracia. Esta Asamblea Legislativa entiende que la limitación de

términos es el paso correcto para iniciar esos cambios en nuestra relación de gobernanza democrática.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se propone al Pueblo de Puerto Rico enmendar la Sección 2 del Artículo IV
2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea de la siguiente
3 manera:

4 “Artículo IV.- DEL PODER EJECUTIVO

5 Sección 1.- ...

6 Sección 2.- Término del cargo; residencia y despacho.

7 El Gobernador ejercerá su cargo por el término de cuatro años a partir del
8 día dos de enero del año siguiente al de su elección y hasta que su sucesor
9 sea electo y tome posesión. Residirá en Puerto Rico, en cuya ciudad capital
10 tendrá su despacho. *No se elegirá a la misma persona para el cargo de*
11 *Gobernador más de dos veces, ni más de una vez a la persona que haya*
12 *desempeñado dicho cargo o que haya actuado como Gobernador durante más de*
13 *dos años de un período para el que se haya elegido como Gobernador a otra*
14 *persona.*

15 ...”

16 Sección 2.- El Gobernador que se encuentre ocupando el cargo al momento de la
17 aprobación de esta enmienda constitucional estará sujeto a la limitación de término aquí
18 propuesto considerándosele ese como su primer término.

1 Sección 3.- La enmienda propuesta en la Sección 1 de esta Resolución Concurrente será
2 sometida para su aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en un
3 Referéndum Especial a celebrarse en las elecciones generales de noviembre de 2020.

4 Sección 4.- La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobará la ley habilitadora para la
5 realización de este referéndum de acuerdo a las disposiciones de la Ley 78-2011, según
6 enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, y asignará
7 el presupuesto necesario para la realización del referéndum.

8 Sección 5.- Se dispone que el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá
9 enviar al Gobernador de Puerto Rico en un término no más tarde de cuarenta y ocho
10 (48) horas después de concluido el escrutinio general sobre dichas enmiendas, la
11 certificación de que la enmienda incluida en la Sección 1 de esta Resolución
12 Concurrente ha sido ratificada por la mayoría de los electores capacitados que hubieran
13 votado sobre dicha enmienda.

14 Sección 6.-El Gobernador emitirá una proclama una vez que el Presidente de la
15 Comisión Estatal de Elecciones le certifique la aprobación de la enmienda. La enmienda
16 constitucional entrará en vigor tan pronto lo proclame el Gobernador.

17 Sección 7.- Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada por los
18 Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado, al Gobernador de Puerto Rico y
19 al Secretario de Estado de Puerto Rico para su publicación.

20 Sección 8.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después
21 de su aprobación.